



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de junio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de mayo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de mayo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 433/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 12 de diciembre de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



Manifiesta en su escrito que "(...) solicitamos (...) el pago de la reparación sufrida en el vehículo xxxx matrícula xxxx, por el siniestro ocurrido a las 11:30 horas del día 7 de diciembre en la xxxx de xxxxx. El siniestro se ha generado por hundimiento de tapadera de una alcantarilla sita en el lugar descrito con el consiguiente daño en el vehículo señalado.

»Aportamos factura de la reparación, así como la firma de los testigos que estaban en el lugar, fecha y hora de los hechos en el momento del siniestro".

Acompaña a su escrito de reclamación factura de reparación del vehículo por importe de 150,80 euros, que es la cantidad reclamada.

Segundo.- El 21 de enero de 2008, el encargado municipal de obras del Ayuntamiento de xxxxx emite informe en el que indica que en dichas fechas y lugar se efectuaron obras de reposición de servicios, pudiendo quedar desajustada alguna tapadera de alcantarillado.

Tercero.- Con fecha 31 de marzo de 2008 comparece el testigo propuesto y declara que "(...) el día 7 de diciembre de 2007, a las 11:30 horas, cuando circulaba en su vehículo detrás del vehículo del perjudicado vio saltar tapa de alcantarilla en el lado izquierdo del vehículo dañado, bajando del mismo el conductor una vez detenido, mientras que por su parte adelantó al vehículo que le precedía y continuó. Todo ello sucedió a la altura de la puerta principal de la xxxx1, Pza. xxxx".

Cuarto.- El día 8 de abril de 2008 se emite informe por el Secretario Interventor del Ayuntamiento en el que reconoce la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

Quinto.- El mismo día 8 de abril, la Junta de Gobierno Local formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sin embargo, aunque se observa que no se ha concedido a la parte reclamante el preceptivo trámite de audiencia, exigido por el artículo 11 del Reglamento mencionado, este Consejo considera (criterio recogido en otros dictámenes) que, en este caso, la omisión del mismo no genera indefensión en el interesado, ya que se propone la estimación íntegra de su pretensión. No obstante, el Ayuntamiento debe tener en cuenta la preceptividad de dicho trámite de audiencia.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la invocada Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes



y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. En efecto, el suceso aconteció el 7 de diciembre de 2007, y la reclamación se presentó el día 12 de diciembre de 2007, por lo tanto dentro del plazo de un año exigido por la Ley.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, una vez comprobada la realidad y certeza de los daños causados, debe determinarse si los mismos se deben a un funcionamiento de los servicios públicos y si se cumplen los requisitos del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que responda la Administración.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras) que "la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal



indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de febrero de 1996"; y que "la existencia de un daño o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia".

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

Por lo tanto, la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los



procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente se desprende que sí ha existido una indubitada relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

El informe del encargado municipal de obras del Ayuntamiento señala que, en fechas próximas al accidente y lugar, se efectuaron obras de reposición de servicios, pudiendo quedar desajustada alguna tapadera de alcantarillado. Son competencias del Municipio, conforme al artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el alcantarillado, la pavimentación de vías urbanas y la conservación de caminos y vías rurales.

La Administración titular de la vía, como responsable de la misma, tiene la obligación de mantenerla en adecuada conservación para su uso, de tal forma que la seguridad de quienes las utilicen quede garantizada. Así, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Tal y como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo, "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En el mismo sentido se ha pronunciado numerosa jurisprudencia, pudiéndose citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 29 de noviembre de 2000, que en su fundamento de derecho tercero dice: "Por lo que se refiere a existencia de actividad administrativa por acción u



omisión, material o jurídica, resulta indudable que existe en el caso un supuesto de funcionamiento de los servicios públicos constituido por la obligación que le incumbe a la demandada de mantener las carreteras en las mejores condiciones de seguridad, conforme al artículo 57.1 de Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 Marzo que aprobó la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor, y Seguridad Vial, y el 139 del Real Decreto 13/92 de 17 Enero que aprueba el Reglamento General de Circulación.

»(...) Es un hecho que no ha sido negado, el que en la calzada se encontraba un bache de dimensiones considerables, el cual carecía de cualquier tipo de señalización, con lo que la conclusión es que existió un funcionamiento anormal del servicio, existiendo una clara relación causal entre el estado de la calzada y el resultado dañoso, y ninguna culpa puede achacársele a la actora ya que ninguna otra conducta le era exigible ante lo sorpresivo de la situación, no pudiendo hacer nada por evitar la pérdida de control.

»Siendo ello así, es obvio que a la demandada le incumbía el cuidado y vigilancia de la calzada para evitar riesgos innecesarios que ocasionaran daños como el presente. Esa omisión implica su responsabilidad y no habiéndose probado que el conductor haya incurrido en negligencia, procede la declaración de responsabilidad. Acreditados los requisitos de nexo causal y existencia del daño, se impone la obligación de declaración de responsabilidad patrimonial de la demandada, y el quantum deberá fijarse en la cantidad solicitada, que dadas las secuelas de las lesiones y los días de incapacidad según se refleja en documentos aportados al recurso en práctica de prueba, se considera adecuada y razonable a tales circunstancias, no viniendo esta Sala vinculada a la aplicación de baremos previstos para casos diferentes, aunque pueden servir de referencia y como tales han sido tenidos en cuenta. Por lo expuesto se estima íntegramente el presente recurso”.

Por otra parte, la declaración testifical corrobora la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público. El testigo declara cómo vio saltar la tapa del alcantarillado, hecho que sólo se puede producir en aquellos casos en los que no esté bien colocada, siendo esta una competencia del Ayuntamiento como titular del Servicio.

En conclusión, constatándose la deficiencia en la colocación de la tapa de alcantarilla en la vía pública de titularidad municipal, y no constando en el



expediente negligencia por parte del reclamante ni existencia de fuerza mayor, se considera acreditada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, razón por la que procede estimar la reclamación, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7ª.- En cuanto al importe de la indemnización, se considera correcta la cantidad reclamada (150,80 euros) que corresponde al importe de la reparación de los daños, acreditada mediante la aportación de la oportuna factura, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.